



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO ÚNICO: 54-001-22-05-000-2022-00073-00
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA MOROS MUÑOZ
DEMANDADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Al examinar la demanda de tutela, se advierte, que cumple con los requisitos de Ley enunciados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se ordenará la ADMISIÓN de la acción de tutela instaurada por la señora ISABEL CRISTINA MOROS MUÑOZ contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, con el fin obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, estabilidad en el empleo, principio de confianza legítima, dignidad humana y carrera judicial.

En aras de garantizar la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, se dispondrá vincular al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO para que se pronuncien en lo que estime pertinente; igualmente, se requiere al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA que informe de los miembros de la lista de elegibles que se postularon para el juzgado en mención, en aras de proceder a vincularlos a esta acción e igualmente que publique de la presente en la página de avisos de la Convocatoria No. 4, para que sea de público conocimiento de los interesados en dicho concurso de méritos.

Respecto de la solicitud de medida provisional, se advierte que con la acción de tutela se aporta una petición remitida el 5 de septiembre de 2022 a la entidad accionada para que materialice un traslado del cargo en carrera judicial a un despacho que alega se encuentra vacante pero en trámite de ser ocupado, afirmando que la transformación del despacho que actualmente ocupa de juzgado de adolescentes a penal de conocimiento, afecta sus derechos de carrera judicial y desmejora sus condiciones laborales.

Conforme al artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, “desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”; en este caso, no se advierte *prima facie* que la necesidad y urgencia de vulnerar un derecho fundamental esté acreditado en la medida

que el trámite de traslado de empleados en carrera judicial es una situación administrativa consagrada en el artículo 134 la Ley 270 de 1996 y los acuerdos reglamentarios, como el PSAA08-4856 de 2008 que determina la procedibilidad de este, mediante la solicitud con las opciones de sede publicadas durante los primeros 5 días de cada mes.

En este caso, la interesada no acreditó haber interpuesto la petición respectiva en dicha oportunidad legal ni bajo las exigencias de los acuerdos reglamentarios, por lo que no se demostró la apariencia de buen derecho que es la vocación de prosperidad que amerita la intervención del Juez Constitucional para precaver la ocurrencia de una amenaza cierta y determinada sobre los derechos reclamados; de manera que no se accederá a la solicitud de medida provisional. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora ISABEL CRISTINA MOROS MUÑOZ contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, con el fin obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, estabilidad en el empleo, principio de confianza legítima, dignidad humana y carrera judicial.

SEGUNDO. VINCULAR como litisconsorcio necesario por pasiva al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, para que se pronuncien en lo que estime pertinente.


TERCERO. REQUERIR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA que informe de los miembros de la lista de elegibles que se postularon para el juzgado en mención, en aras de proceder a vincularlos a esta acción e igualmente que publique de la presente en la página de avisos de la Convocatoria No. 4, para que sea de público conocimiento de los interesados en dicho concurso de méritos.

CUARTO. NEGAR la solicitud de medida provisional elevada por la demandante, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. Adviértase a la autoridad accionada que en el evento de no dar respuesta a lo aquí solicitado se aplicará la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. Envíese copia del escrito de tutela y sus anexos a las autoridades accionadas y vinculadas a la presente acción constitucional para que den respuesta a lo manifestado por la parte accionante, en el término de dos (2) días contados desde el recibo de la comunicación por medio de la cual se les notificará la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA SUSTANCIADORA